

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-719/2015

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO  
CUATE ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, NANCY  
CORREA ALFARO Y ALEJANDRO  
FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marco Antonio Cuate Romero, en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría al Ayuntamiento de Axochiapan postulado por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia de ocho de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro del expediente **SDF-JDC-684/2015** y,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local del proceso ordinario dos mil catorce-dos mil quince, en el Estado de Morelos, para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos de la entidad federativa.

**II. Acuerdo IMPEPAC/CEE/180/2015.** Una vez concluido el cómputo total de los resultados electorales, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/180/2015, por el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección efectuada, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Axochiapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**III. Juicio ciudadano local.** Inconforme con el acuerdo IMPEPAC/CEE/180/2015 aprobado por el Consejo Estatal, el treinta de agosto de la presente anualidad, el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEE/JDC/394/2015, por considerar que en la asignación de regidurías se violó en su perjuicio el orden de prelación de la lista respectiva al Partido del Trabajo.

El primero de septiembre de dos mil quince, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano mencionado en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

**IV. Juicio ciudadano federal.** El siete de septiembre de dos mil quince, Marco Antonio Cuate Romero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución señalada en el resultando que antecede, el cual quedó radicado ante la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral con la clave SDF-JDC-684/2015.

El ocho de octubre siguiente, la Sala Regional confirmó el desechamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, siendo que el fallo fue notificado personalmente al enjuiciante en la propia fecha en que se dictó.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de octubre de esta anualidad, Marco Antonio Cuate Romero, en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría al Ayuntamiento de Axochiapan postulado por el Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-684/2015.

**I. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-719/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Escrito aclaratorio.** El quince de octubre de dos mil quince, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta instancia escrito aclaratorio a su demanda de juicio de revisión constitucional electoral; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por el enjuiciante en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Precisión de la litis.** El promovente pretende combatir vía juicio de revisión constitucional electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/180/2015 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidores en el Municipio de Axochiapan, Morelos, y la entrega de las constancias de asignación respectivas; así como la sentencia dictada el ocho de octubre del año en curso

por la Sala Regional Distrito Federal, la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que a su vez desechó la demanda de juicio ciudadano local por haberse presentado de forma extemporánea.

**TERCERO. Improcedencia.** Como se puntualizó en el párrafo que antecede, la pretensión del promovente consiste en combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de ahí que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración; empero, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado señalado, se impugna la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-684/2015.

De lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico invocado, se observa que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

De la revisión de los autos se aprecia que el ocho de octubre siguiente a las dieciséis horas con diez minutos, la sentencia controvertida se notificó al promovente en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda de juicio cuya sentencia se reclama, diligencia que se efectuó por conducto de la persona que se encontró en el domicilio y manifestó conocer al actor en el juicio ciudadano federal del que deriva la resolución impugnada, tal como se desprende de la respectiva cédula de notificación personal, la cual obra en la foja 130 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

Así, el plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del viernes nueve al domingo once de octubre del presente año, considerando que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se encuentra en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, si la demanda se presentó el doce de octubre pasado, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, esa situación torna evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencauzar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración, dado que ante la inoportunidad en la interposición del recurso de mérito, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera no es procedente tener por puntualizado el acto impugnado que señaló el actor en su escrito aclaratorio de demanda, por las siguientes razones:

-Desde el libelo inicial de demanda señaló como actos reclamados: el acuerdo IMPEPAC/CEE/180/2015, así como la sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-684/2015; esto es, el propio acuerdo que a través de su ocurso aclaratorio pretende se tenga como acto impugnado.

-Porque el precitado acuerdo constituyó precisamente el acto primigeniamente controvertido, esto es, se trata de la determinación de la que deriva la cadena impugnativa cuya última determinación se impugna en el presente medio de defensa.

-La circunstancia de que la Sala Superior haya pronunciado en diversos juicios, sentencias que permitieron advertir al hoy recurrente posibles vicios que en su oportunidad pudo hacer valer, en modo alguno, se tornan en la posibilidad de impugnar un acto que combatió de manera extemporánea, y, menos en

recurso de reconsideración ya que se trata de un medio extraordinario que tiene por objeto revisar las sentencias de las Salas Regionales en las que se hubiera efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, sin que en el particular sea procedente reencauzar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese por estrados** al actor al no haber señalado domicilio en la sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**